



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/018/2026

Expediente FDN-2025-0126

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz** y **Rubén Jiménez**, asistidos de la infrascrita Juez Secretaria suplente, **Angela María Abreu de Martínez**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182.º de la Independencia y 163.º de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160703-4, inscrita en el CARD bajo la matrícula 26341-1096-00, con domicilio en la calle Guarocuya núm. 93, sector El Millón, Distrito Nacional; asistida por los abogados José Fernando Pérez Volquez y Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, matrículas CARD 6266-220-88 y 17795-376-96 respectivamente; en lo adelante, parte querellada.
2. Acusación interpuesta por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, representada por los licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1, matrículas CARD 15788-62-95 y 37560-185-08, respectivamente,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

3. Al presente proceso ha comparecido como interviniente voluntaria la entidad FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-06442-3 y Registro Mercantil núm. 27161SD, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 69, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, la señora CARMEN RODRÍGUEZ VARGAS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165822-7, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. MARÍA DE LOS SANTOS SOLER, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1937896-6, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matrícula CARD núm. 95238-159-24, con domicilio profesional en la calle Guarocuya núm. 69, sector El Millón, Distrito Nacional; en lo adelante, interviniente-querellante.

## II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que mediante acto núm. 529/2025, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró a la entidad INDETENIBLE, S.R.L. y a JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN como litigantes temerarios, al Lic. TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES, en su calidad de presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que tome conocimiento y



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

apodere, de conformidad con la ley, al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer y decidir sobre la posible aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente respecto de la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN.

5. Que mediante la Resolución núm. 04-2025-P, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 3-19 y por autoridad de la Junta Directiva Nacional, se apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
6. Que, en virtud del referido apoderamiento, mediante acto núm. 266/2025, de fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ad hoc de este Tribunal, se citó a la parte querellada a los fines de comparecer ante este colegiado.
7. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante escrito de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), formalizó acusación contra la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
8. Que mediante acto núm. 646/2025, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la parte querellada la acusación de la Fiscalía, así como todos los documentos que sustentan la querrela, incluyendo la convocatoria para la audiencia señalada para el día veintitrés (23) de mayo del mismo año, en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual no pudo ser celebrada en la fecha indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

9. Que en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la parte querellada depositó una instancia ante este Tribunal, exponiendo alegatos relativos a su seguridad e integridad personal, acompañando piezas que involucran a uno de los integrantes originalmente designados de este colegiado.
10. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 034/2025, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), resolvió: i) ordenar la notificación formal a la parte querellada para que, en un plazo de diez (10) días, procediese a depositar su escrito de defensa, presentando las pruebas a descargo, incidentes y conclusiones relativas al fondo; ii) establecer que, vencido dicho plazo sin que la parte querellada presentase su defensa, el expediente quedaría en estado de fallo; iii) suspender el conocimiento de la audiencia fijada para el día nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025) y disponer que el presente proceso disciplinario fuese tramitado íntegramente por escrito, a los fines de asegurar el respeto al debido proceso y preservar la regularidad procedimental; y iv) ordenar la notificación de dicho auto a las partes interesadas mediante acto de alguacil.
11. Que mediante acto núm. 371/2025, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ad hoc de este Tribunal, se notificó el referido auto a las partes interesadas: al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Fiscalía del Colegio de Abogados, a la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN y a FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L.
12. Que en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), la parte querellada, JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, debidamente representada por los DRES. JOSÉ FERNANDO PÉREZ VÓLQUEZ y



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

RIGOBERTO ANTONIO ROSARIO GUERRERO depositó su escrito de defensa y conclusiones ante este Tribunal.

13. Que mediante la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana ratificó, entre otras, la Resolución núm. 04-2025-P, aprobando el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, por revestir carácter de seriedad.

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

14. La Fiscalía concluyó de la manera siguiente:

- a) Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
- b) Segundo: Declarar a la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983).
- c) Tercero: Condenar a la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, de generales que constan, a la pena de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
- d) Cuarto: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- e) Quinto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y a la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público, a los fines de garantizar su ejecución.
- f) Sexto: Autorizar la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.

15. La interviniente-querellante, FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L., concluyó de la manera siguiente:

- a) Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
- b) Segundo: Declarar a la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983).
- c) Tercero: Condenar a la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN a la pena de destitución como abogada de los tribunales de la República, mediante la cancelación de su exequátur, por los motivos expuestos.
- d) Cuarto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Fiscalía Nacional y a la Junta Directiva.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- e) Quinto: Disponer la ejecución inmediata de la sentencia dictada por los honorables jueces del Tribunal de Honor, no obstante cualquier recurso que se interponga.
- f) Sexto: Autorizar la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional.

16. La parte querellada concluyó de la manera siguiente:

- a) Que el Tribunal Disciplinario tenga a bien producir el desistimiento de la presente querrela, en razón de que ha sido cosa juzgada; y que la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN no ha violado ninguna norma del Código de Ética del Profesional del Derecho, la Constitución de la República ni los pactos internacionales, los cuales prohíben el doble juzgamiento.

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

17. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su acusación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que en fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), le fue puesta en conocimiento al Colegio de Abogados de la República Dominicana la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, entre otras disposiciones, condena a la entidad INDETENIBLE, S.R.L. y a JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN como litigantes temerarios.
- b) Que, la Corte de Apelación retuvo que Julissa Patricia Montero Román e Indetenible, S.R.L. han incoado en reiteradas ocasiones embargo retentivo



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

u oposición en perjuicio de la entidad Farmacia Medicar GBC, S.R.L., basado en los mismos pedimentos, siendo en cada una de ellas levantadas dichas medidas en diferentes ocasiones; que, a sabiendas de que no han existido nuevas circunstancias, la parte recurrente reitera la demanda tan pronto se le notifica su levantamiento, lo que se observa como un impedimento al desenvolvimiento de Farmacia Medicar GBC, constituyendo un acto de mala fe que configura la conducta de un litigante temerario.

- c) Que estas conductas constituyen lo que la doctrina jurisprudencial constitucional ha denominado "litigante recalcitrante", conforme a la sentencia TC/0049/15, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en ocasión de una afectación de la tutela judicial efectiva como resultado del empleo de oposiciones o embargos retentivos con una finalidad distinta de la de garantizar un derecho.
- d) Que la declaratoria de litigante temerario, realizada por los jueces del Poder Judicial, constituye una sanción de naturaleza procesal cuya ejecución y registro debe ser debidamente refrendada o asumida institucionalmente por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de su rol en la supervisión ética y disciplinaria de sus miembros.
- e) Que en el presente caso se configura un uso abusivo de las vías del derecho, toda vez que la querellada tiene una manifiesta intención de dañar, al emplear una táctica dolosa de trabar embargos retentivos absteniéndose de aportar las pruebas que demuestran la relación acreedor-deudor; que no tiene un interés legítimo, al carecer de un título ejecutorio válido; y que se trata de una desviación de la función social del derecho, puesto que la conducta repetitiva, obstinada y reprochable del profesional del derecho evidencia que está utilizando las vías permitidas por el ordenamiento jurídico con un fin totalmente desapegado de la justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- f) Que la querellada ha actuado de manera desleal, con falta de veracidad y mala fe, irrespetando las decisiones de los tribunales de la República, que mediante ordenanzas ejecutorias y no recurridas han dispuesto el levantamiento de dichas medidas, al trabar nuevas oposiciones y/o embargos cuando ya el juez a quo las había levantado en varias ocasiones, lo que configura una evidente violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética.
- g) Que tanto el Tribunal Disciplinario como la Suprema Corte de Justicia han establecido que el embargo irregular perpetrado por un abogado constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética profesional, activando el control disciplinario a cargo del Colegio de Abogados y de la Suprema Corte de Justicia, en primer y segundo grado, respectivamente.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA INTERVINIENTE-  
QUERELLANTE**

18. Que la interviniente-querellante, FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L., en su instancia de intervención voluntaria depositada, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, en su condición de abogada y con pleno conocimiento de las consecuencias de sus acciones, ha violado el Código de Ética por obrar de mala fe, con falta de honor y deslealtad, manchando la profesión de la abogacía mediante la interposición constante y repetitiva de oposiciones y embargos retentivos en ausencia de un título ejecutivo válido, por montos que superan los cuatrocientos millones de pesos, en perjuicio de la entidad querellante.
- b) Que la querellada alega tener un crédito inexistente contra Farmacia Medica GBC, S.R.L., iniciando en marzo de dos mil veintitrés (2023) con



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

una intimación de pago por USD\$464,636.54, sin prueba alguna que lo respalde; que, a pesar de no tener un título ejecutivo válido, ha trabado múltiples embargos retentivos sobre las cuentas de la farmacia, incluyendo montos millonarios en dólares y su equivalente en pesos dominicanos; y que dichas medidas han sido sistemáticamente levantadas por los tribunales por no existir crédito cierto, líquido y exigible.

- c) Que la querellada ha reiterado las mismas reclamaciones con montos cada vez mayores, llegando hasta los USD\$7,200,276.71, más de RD\$439,000,000.00, incluso autoproclamándose acreedora, lo que constituye un acto jurídicamente absurdo y éticamente grave.
- d) Que se evidencia un patrón abusivo y sistemático de uso de intimaciones y embargos sin respaldo legal, generando paralización económica y perjuicio a la empresa; que en varias ocasiones la abogada actúa sin título o sin poder legal válido para representar a la empresa que dice reclamar el crédito; y que cada embargo ha sido posteriormente anulado por el tribunal por carecer de fundamento, lo que refuerza la conducta temeraria de la querellada.
- e) Que, en virtud de la gravedad de las faltas, la reiteración dolosa y el desprecio por las decisiones judiciales, solicita la cancelación del exequátur de la abogada Julissa Patricia Montero Román, por no ser digna de ejercer la profesión legal bajo los principios de honorabilidad, legalidad y ética.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLADA**

19. Que la parte querellada alega, en síntesis, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) Que la parte querellante alega que la querellada ha utilizado expresiones injuriosas en su contra mediante actos de alguacil; sin embargo, la vía para el análisis, discusión y conocimiento de esas difamaciones no es el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- b) Que en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la parte querellante interpuso una querrela disciplinaria en contra de la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN ante el Colegio de Abogados, por supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código de Ética del Profesional del Derecho; que en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se conoció y decidió dicha querrela, disponiéndose la inadmisibilidad de la misma, es decir, que la Fiscalía rechazó la querrela y dispuso su archivo definitivo.
- c) Que la Ley del Colegio de Abogados en ninguno de sus artículos dispone la reconsideración de la Fiscalía cuando se produce una declaratoria de inadmisibilidad, convirtiéndose dicha decisión en firme e irrecurrible; y que, no obstante ello, de forma inexplicable y sin fundamento alguno, el Fiscal del Colegio de Abogados de entonces, Lic. Juan Omar García Ovalle, produjo una decisión acogiendo una instancia inadmisibile de reconsideración de la querrela que ya había declarado inadmisibile.
- d) Que la Constitución de la República, en su artículo 69, ordinal 5, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que de igual manera el artículo 9 del Código Procesal Penal establece la única persecución; que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie puede ser juzgado por actos u omisiones que al momento de cometerse no sean delitos; y que los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se han pronunciado en la misma dirección de la prohibición del doble juzgamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- e) Que en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Farmacia Medica GBC, S.R.L. interpuso un recurso jerárquico contra la opinión de inadmisibilidad, el cual fue rechazado por la Junta Directiva Nacional del CARD, mediante decisión de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que se evidenció la inexistencia de prueba alguna que demostrara la comisión de falta por parte de la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN.
- f) Que el Dr. MISAEL VALENZUELA PEÑA es representante de la Farmacia Medica GBC, S.R.L. y también forma parte de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, lo que constituye, según la parte querellada, una objeción de conciencia y un conflicto de intereses que lo inhabilitaría para conocer de dicha querrela.
- g) Que la querrela interpuesta por Farmacia Medica GBC, S.R.L., representada por su gerente, la señora Carmen Rodríguez Vargas, deviene en inadmisibile y carente de base legal porque dicha señora no firma la querrela, y no se prueba que tenga poder conforme a sus estatutos para representar a dicha farmacia; que los estatutos no están debidamente depositados en la querrela; y que, si solo la querrela fue firmada por el Dr. Misael Valenzuela Peña, la misma deviene en inadmisibile por falta de calidad.
- h) Que la acusación presentada por el Fiscal Nacional no establece cuáles fueron las supuestas faltas cometidas por la querellante y que, en el último párrafo del apartado "Formulación precisa de cargos", declara la inadmisibilidat de la querrela interpuesta por Farmacia Medica GBC, S.R.L., por carecer de objeto, ser mal fundada y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- i) Que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar jamás a un sometimiento por violación al Código de Ética del Colegio de Abogados; y que la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, en todo su ejercicio profesional de más de veinte (20) años, ha ejercido con honradez, pulcritud y seriedad la función de abogada de los tribunales de la República, sin que nadie haya puesto en duda su honorabilidad, decencia y desempeño profesional.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

20. La Fiscalía y la interviniente-querellante presentaron como elementos de prueba documentales los siguientes:

- a) Acto núm. 508/2023, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, contenido de mandamiento de pago por la suma de USD\$474,636.54, para trabar embargo conservatorio, embargo retentivo e inscripción de hipoteca judicial.
- b) Acto núm. 380/2023, de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Melvyn Antonio Pérez Osorio, contenido de intimación de pago notificada por la entidad Indetenible, S.R.L. y la señora Julissa Patricia Montero Román a Farmacia MedicaR GBC, S.R.L.
- c) Acto núm. 4740/2023, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, contenido de embargo retentivo u oposición trabado por Indetenible, S.R.L. y la señora Julissa Patricia Montero Román en perjuicio de Farmacia MedicaR GBC, S.R.L., en manos de instituciones bancarias y financieras, por la suma



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

principal de USD\$474,636.54, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$949,273.08.

- d) Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1906, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por Indetenible, S.R.L.
- e) Acto núm. 1552/2023, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1906.
- f) Acto núm. 021/2024, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, contentivo de intimación de pago por la suma de USD\$1,252,915.37.
- g) Acto núm. 300/2024, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de intimación de pago y puesta en mora por la suma de USD\$1,379,671.00.
- h) Acto núm. 442/2024, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de oposición a pago en manos de instituciones bancarias y financieras, por la suma principal de USD\$1,519,102.20, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$3,038,204.40.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- i) Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0772, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por el acto núm. 442/2024.
- j) Acto núm. 786/2024, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0772.
- k) Acto núm. 743/2024, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de intimación de pago y puesta en mora por la suma de USD\$1,841,188.27.
- l) Acto núm. 899/2024, de fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de intimación de pago y puesta en mora por la suma de USD\$2,026,638.09.
- m) Acto núm. 941/2024, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de oposición a pago en manos de instituciones bancarias y financieras, por la suma principal de USD\$2,026,638.09, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$4,053,276.18.
- n) Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1263, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

la cual se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por el acto núm. 941/2024.

- o) Acto núm. 971/2024, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1263.
- p) Acto núm. 1126/2024, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado Méndez Ozoria.
- q) Acto núm. 1289/2024, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de oposición a pago, reiteración y advertencia a terceros embargados sobre levantamiento, por la suma principal reiterada de USD\$2,026,638.09, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$4,053,276.18.
- r) Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1836, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena el levantamiento de embargo retentivo.
- s) Acto núm. 1308/2024, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1836.
- t) Acto núm. 1510/2024, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Melvyn Antonio Pérez Osorio, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de oposición a pago promovida por Indetenible, S.R.L., representada por Julissa Patricia Montero



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Román, contra Farmacia Medicar GBC, S.R.L., en manos de entidades bancarias, financieras y de procesamiento de pagos, por la suma principal de USD\$3,600,138.35, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$7,200,276.71.

- u) Acto núm. 300/2025, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0326.
- v) Sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- w) Acto núm. 529/2025, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, contentivo de notificación de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181.

21. La parte querellada depositó, junto a su escrito de defensa, los siguientes documentos:

- a) Certificación de desistimiento expediente 2025-0123.
- b) Acta de vista de conciliación correspondiente a expediente disciplinario 2024-0010.
- c) Piezas correspondientes al expediente disciplinario núm. 2022-0164, contentivo de la querrela interpuesta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) por Farmacia Medicar GBC, S.R.L., declarada inadmisibile por la Fiscalía en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y la decisión de la Junta Directiva Nacional de fecha veintinueve



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

(29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra dicha inadmisibilidad.

- d) Copia del expediente disciplinario núm. FDN-2024-0010.
- e) Piezas comunes ya depositadas por la fiscalía y el interviniente

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

A) Competencia

22. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración y fallo. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, al involucrar a una abogada debidamente registrada y matriculada; y iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

B) Apoderamiento



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

23. Que, en la especie, este Tribunal fue apoderado mediante la Resolución núm. 04-2025-P, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 3-19 y por autoridad de la Junta Directiva Nacional; apoderamiento que fue posteriormente ratificado mediante la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Directiva Nacional. En consecuencia, la ratificación producida por el órgano competente confirma la voluntad institucional de someter la presente causa disciplinaria al conocimiento de este Tribunal y robustece la regularidad del apoderamiento, sin que se advierta lesión al derecho de defensa de la parte querellada.

24. Que, además, la parte querellada fue formalmente notificada de la acusación, de los documentos que la sustentan y de las actuaciones procesales relevantes; asimismo, depositó escrito de defensa y formuló sus medios e incidentes, lo que evidencia que pudo conocer el objeto del proceso y ejercer materialmente su defensa. En consecuencia, este Tribunal declara regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**C) Observancia del debido proceso**

25. Que este Tribunal ha preservado las garantías del debido proceso, al notificar formalmente a la parte querellada la acusación formulada por la Fiscalía y el interviniente, los documentos que la sustentan y la convocatoria correspondiente, otorgándole oportunidad efectiva de producir sus medios de defensa; que, ante la instancia depositada por la parte querellada en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en la que expuso alegatos relativos a su seguridad e integridad personal, el Presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 034/2025,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

dispuso que el proceso disciplinario fuese tramitado íntegramente por escrito, concediendo a la parte querellada un plazo de diez (10) días para el depósito de su escrito de defensa, pruebas a descargo, incidentes y conclusiones; plazo dentro del cual la parte querellada obtemperó y depositó su escrito de defensa, incidentes, medios de prueba y conclusiones. En tal virtud, este colegiado constata que fueron observadas las garantías contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las disposiciones aplicables de la Ley núm. 107-13.

*M*  
D) Incidentes

26. Que la parte querellada ha planteado, en su escrito de defensa, los siguientes medios e incidentes: A) La inadmisibilidad de la acción disciplinaria por alegada cosa juzgada y violación al principio non bis in idem. B) La existencia de un supuesto conflicto de intereses derivado de la doble condición del Dr. Misael Valenzuela Peña. C) La inadmisibilidad de la querrela por alegada falta de calidad o representación de Farmacia Medica GBC, S.R.L. D) La falta de precisión de la acusación disciplinaria.

27. Que, en cuanto al primer medio fundado en la alegada cosa juzgada y violación al principio non bis in idem, este Tribunal recuerda que dicho principio, consagrado en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, exige para su operatividad, a tenor de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0288/22:

*El principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Párrafo 12.5



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

28. Que, además de la la concurrencia simultánea de tres identidades: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa; y, además, requiere una decisión anterior que haya resuelto el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada material. La sola declaratoria de inadmisibilidad por la Fiscalía, en cuanto resolución que no se pronuncia sobre la existencia de la falta sino sobre la viabilidad procesal de la querrela, no configura cosa juzgada material y, en consecuencia, no impide la persecución posterior de hechos nuevos o ulteriores que se incorporen al ámbito disciplinario.
29. Que, la documentación aportada como sustento de este primer medio, este Tribunal verifica que la querrela declarada inadmisibile mediante decisión de la Fiscalía de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), correspondiente al expediente disciplinario núm. 2022-0164, tuvo como hecho generador actuaciones extrajudiciales acaecidas con anterioridad a julio de dos mil veintidós (2022); mientras que el presente proceso disciplinario tiene como hecho generador inmediato y específico la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró formalmente a la querellada como litigante temeraria, hecho jurídico nuevo, autónomo y posterior, que no existía al momento de la decisión de inadmisibilidad de dos mil veintidós (2022).
30. Que, en consecuencia, no se configura la triple identidad exigida por el principio non bis in idem, toda vez que: i) no hay identidad de objeto, dado que la presente acusación se sustenta en una declaratoria judicial de litigante temerario inexistente al momento del expediente anterior; ii) no hay identidad de causa, pues los actos procesales y extrajudiciales valorados son sustancialmente distintos —incluyendo intimaciones, oposiciones y embargos retentivos verificados entre marzo de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

veintitrés (2023) y septiembre de dos mil veinticuatro (2024), todos posteriores a la decisión de inadmisibilidad; y iii) no existe decisión anterior con autoridad de cosa juzgada material, en razón de que la declaratoria de inadmisibilidad es una resolución de carácter procesal que no resolvió el fondo de la acción disciplinaria. Por consiguiente, procede rechazar dicho medio.

31. Que, respecto del alegado conflicto de intereses derivado de la doble condición del Dr. MISAEL VALENZUELA PEÑA, este Tribunal advierte que la objeción se sustenta en dos puntos: i) su condición de juez secretario de este Tribunal y ii) su anterior representación profesional de la entidad interviniente-querellante. Ambos casos deben ser examinados por separado.

32. Que, en cuanto al primer extremo, el Dr. Misael Valenzuela Peña no participa en la deliberación ni suscribe la presente decisión, en virtud de su inhibición voluntaria oportunamente formalizada en el conocimiento del presente proceso disciplinario. En su lugar, ha intervenido la Juez Secretaria Suplente, Ángela María Abreu de Martínez, conforme a la habilitación reglamentaria. La inhibición saneó cualquier eventual cuestionamiento sobre la imparcialidad del colegiado deliberante, toda vez que el fallo es adoptado exclusivamente por jueces que no presentan vinculación previa con las partes.

33. Que, en cuanto al segundo extremo, este Tribunal hace constar que la presente acción disciplinaria no es ejercida por el Dr. Misael Valenzuela Peña, sino por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, representada por los licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, Fiscales Nacionales Adjuntos, quienes han formalizado la acusación de manera autónoma e institucional. Por consiguiente, la eventual representación profesional



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

anterior del Dr. Valenzuela Peña en favor de la entidad querellante, en una relación de mandato civil-comercial ajena al ámbito disciplinario, no contamina la persecución ni vicia la imparcialidad del Tribunal, máxime cuando dicha persecución se sustenta en una decisión jurisdiccional dictada por el Poder Judicial.

34. Que, además, el sistema de inhibiciones y recusaciones del proceso disciplinario, lejos de determinar la nulidad in radice del proceso, opera como mecanismo correctivo que se realiza precisamente con la separación voluntaria del juez señalado, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, procede rechazar dicho medio.

35. Que, respecto del medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de calidad o representación de Farmacia MedicaR GBC, S.R.L., este Tribunal retiene que la naturaleza del presente proceso es disciplinaria, no civil-contenciosa, y su impulso institucional corresponde a la Fiscalía del Colegio de Abogados, órgano que ostenta la titularidad de la acción pública disciplinaria por mandato del artículo 22 de la Ley núm. 3-19. La intervención voluntaria de Farmacia MedicaR GBC, S.R.L. tiene carácter accesorio y coadyuvante; por consiguiente, aun cuando se admitiera, hipotéticamente, una eventual irregularidad en su representación societaria, ello no afectaría la viabilidad de la acción disciplinaria, que se mantiene impulsada por el órgano oficial competente.

36. Que, en todo caso, el examen de las piezas que sustentan la intervención voluntaria revela que la entidad Farmacia MedicaR GBC, S.R.L. está representada por su gerente, la señora Carmen Rodríguez Vargas, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. María de los Santos Soler, presentando elementos suficientes para acreditar la representación invocada. En consecuencia, procede rechazar dicho medio.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

37. Que, en lo relativo a la alegada falta de precisión de la acusación disciplinaria, este Tribunal verifica que el escrito de acusación: i) describe con detalle los hechos atribuidos a la parte querellada, individualizando los actos procesales y extrajudiciales considerados reprochables; ii) identifica las decisiones jurisdiccionales que sirven de base al apoderamiento, en particular la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181 y las ordenanzas civiles que ordenaron sucesivos levantamientos de embargos retentivos; iii) vincula expresamente dichas conductas con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho; y iv) propone una sanción específica con su correspondiente justificación. La parte querellada contó con información suficiente para conocer el objeto de la imputación, ejercer su derecho de defensa y articular sus medios oportunamente, conforme al principio de adversariedad. En consecuencia, procede rechazar dicho medio.

E) Síntesis de la acción

38. Que la presente acción disciplinaria se origina en la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró a la entidad INDETENIBLE, S.R.L. y a JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN como litigantes temerarios, en el contexto de múltiples embargos retentivos u oposiciones a pago trabados en perjuicio de FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L.

39. Que, según la tesis acusatoria, la encartada, prevaleciendo de las vías de derecho, promovió de manera reiterada y sistemática intimaciones de pago, oposiciones y embargos retentivos contra la referida farmacia, sin ostentar título ejecutivo válido ni crédito cierto, líquido y exigible, provocando la inmovilización de las cuentas bancarias de la empresa y



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

generando perjuicios materiales cuantificables, pese a que dichas medidas fueron sucesivamente levantadas por los tribunales competentes.

40. Que, por su parte, la querellada rechaza íntegramente la imputación, planteando, en síntesis, las objeciones procesales ya examinadas y resueltas, así como la afirmación de que el ejercicio de las vías de derecho no puede constituir, por sí mismo, una violación al Código de Ética; y que en sus más de veinte (20) años de ejercicio profesional ha actuado con honradez, pulcritud y seriedad, sin que conste en el presente expediente una sanción disciplinaria definitiva anterior en su contra.

41. Que la esencia de la controversia consiste en determinar si las actuaciones atribuidas a la querellada —consistentes en la interposición reiterada de intimaciones de pago, oposiciones y embargos retentivos, sistemáticamente levantados por los tribunales competentes, culminando en una declaratoria judicial de litigante temerario— configuran un ejercicio abusivo, doloso y éticamente reprochable de las vías de derecho, incompatible con los deberes de probidad, lealtad, buena fe, respeto a la ley y corrección profesional que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho; o si, por el contrario, se trata de actuaciones amparadas en el legítimo ejercicio del derecho de acción, ajenas al ámbito disciplinario.

**IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

42. Que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como de los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos resulten relevantes; y, para calificar el mérito de dichos medios, los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos les ha reportado para resolver el conflicto, o bien explicar que la ausencia de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

### **Colegio de Abogados de la República Dominicana Tribunal Disciplinario de Honor**

mérito impide que sean considerados al momento de producirse el fallo. En materia administrativa sancionadora la apreciación de la prueba debe efectuarse además conforme al artículo 43 de la Ley núm. 107-13, lo que impone a este Tribunal valorar de manera integral, objetiva y motivada los elementos probatorios regularmente incorporados al expediente, tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a la fiscalía y al querellante; que pueden practicarse de oficio cuantas pruebas resulten necesarias para la determinación de los hechos y que la decisión no puede admitir como establecidos hechos distintos de los fijados en el curso del procedimiento.

#### **A) Documento contractual fundamento del reclamo y acto inaugural del cobro**

42. Que el Contrato de Alquiler, suscrito en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre INDETENIBLE, S.R.L. —representada por su gerente, Julissa Patricia Montero Román, en calidad de propietaria— y la sociedad LICHABRIEL ALL MORE AUTO IMPORT, S.R.L., conjuntamente con el señor Jesús Lichabriel Marte Mejía, este último en doble calidad de inquilino y fiador solidario, notariado por el Dr. Bolívar Aquiles Reynoso Paulino, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 6410, constituye, conforme a las piezas depositadas en este expediente disciplinario<sup>2</sup>, el soporte que documenta el reclamo. Esta pieza demuestra, en su dimensión subjetiva, que existe vínculo contractual entre INDETENIBLE, S.R.L., como propietaria-acreedora; LICHABRIEL ALL MORE AUTO IMPORT, S.R.L. y Jesús Lichabriel Marte Mejía, como inquilinos; y este último, además, como fiador solidario. Demuestra, igualmente, que la entidad FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L. no figura en el referido contrato como parte contratante, deudora, fiadora, garante ni en otra condición jurídica derivada de dicho instrumento.

---

<sup>2</sup> Contrato contenido en los actos de intimación



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

43. Que el acto núm. 508/2023, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, contentivo de mandamiento de pago por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$474,636.54), para trabar embargo conservatorio, embargo retentivo e inscripción de hipoteca judicial, fue instrumentado a requerimiento de Indetenible, S.R.L. y bajo la intervención profesional de Julissa Patricia Montero Román como abogada actuante, y fue notificado contra LICHABRIEL ALL MORE AUTO IMPORT, S.R.L., Jesús Lichabriel Marte Mejía y Norma Rafael García Suero. Esta pieza demuestra, primero, que desde el acto inaugural del cobro fueron identificados nominalmente los sujetos vinculados al contrato base; y segundo, que en esa actuación inicial el reclamo no fue dirigido contra el interviniente - querellante. Este dato documental resulta relevante para valorar, en los considerandos posteriores, el desplazamiento subjetivo que se produjo en actuaciones subsiguientes.

**B) Primer desplazamiento subjetivo del reclamo hacia una entidad ajena al contrato base**

44. Que el acto núm. 380/2023, de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Melvyn Antonio Pérez Osorio, contentivo de intimación de pago por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$474,636.54), fue instrumentado a requerimiento de Indetenible, S.R.L. y bajo la intervención profesional de Julissa Patricia Montero Román como abogada actuante, y fue notificado contra Farmacia Medicar GBC, S.R.L. Esta pieza demuestra el momento en que la reclamación, originalmente vinculada al contrato antes descrito y dirigida inicialmente contra los sujetos identificados en el acto núm. 508/2023, fue proyectada



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

hacia Farmacia Medica GBC, S.R.L., entidad que no figura como obligada en el contrato aportado como fundamento documental del reclamo, ta que no fue aportado en el expediente disciplinario el documento que extienda los efectos del contrato a la entidad perseguida o que sirva de puente jurídico entre dicho contrato y Farmacia Medica GBC, S.R.L.

**C) Primera traba conservatoria sobre cuentas de la interviniente-querellante y primer levantamiento jurisdiccional**

45. Que el acto núm. 4740/2023, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, contentivo de embargo retentivo u oposición a pago en manos de instituciones bancarias y financieras, fue trabado a requerimiento de Indetenible, S.R.L., con intervención profesional del abogado José Rafael Ariza Morillo, en perjuicio de Farmacia Medica GBC, S.R.L., por la suma principal de USD\$474,636.54, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$949,273.08. Esta pieza demuestra que la reclamación dirigida contra Farmacia Medica GBC, S.R.L. pasó de una fase intimatoria a una fase de afectación patrimonial efectiva mediante una medida conservatoria sobre cuentas bancarias de la entidad perseguida.

46. Que la Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1906, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demuestra que la primera traba conservatoria fue objeto de levantamiento jurisdiccional.

**D) Reanudación de la actuación luego del primer levantamiento y escalamiento patrimonial inicial**

47. Que los actos núms. 021/2024, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Alcántara, contenido de intimación de pago por la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil novecientos quince dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$1,252,915.37); 300/2024, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contenido de intimación de pago y puesta en mora por la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,379,671.00); y 415/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), también instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contenido de intimación de pago y puesta en mora por la suma de un millón quinientos diecinueve mil ciento dos dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$1,519,102.20), demuestran la continuidad de la reclamación después del primer levantamiento judicial y el incremento progresivo de la cuantía reclamada. En particular, el monto pasó de USD\$474,636.54 a USD\$1,252,915.37, lo que equivale a un incremento aproximado de ciento sesenta y cuatro por ciento (164%), sin que conste una pieza documental que explique la base de cálculo, el origen aritmético o el sustento jurídico de dicho incremento.

**E) Segunda traba conservatoria y segundo levantamiento jurisdiccional**

48. Que el acto núm. 442/2024, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contenido de oposición a pago en manos de instituciones bancarias y financieras, fue trabado a requerimiento de Indetenible, S.R.L., con intervención profesional de Valentín Medrano, por la suma principal de USD\$1,519,102.20, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$3,038,204.40. Esta pieza demuestra la reproducción de una medida conservatoria de igual naturaleza dentro de la misma secuencia reclamatoria. Que la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0772, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la misma



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Presidencia, demuestra un segundo levantamiento jurisdiccional de la medida; y que el acto núm. 786/2024, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la referida ordenanza, acredita su comunicación formal.

**F) Tercera secuencia de intimación, actuación conjunta y nuevo levantamiento jurisdiccional**

49. Que el acto núm. 743/2024, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de intimación de pago y puesta en mora a requerimiento de Indetenible, S.R.L., con intervención profesional de Valentín Medrano, por la suma de un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento ochenta y ocho dólares con veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$1,841,188.27), demuestra la continuidad de la reclamación y la extensión de la intimación a Carmen Rodríguez, además de Farmacia Medicar GBC, S.R.L.

50. Que el acto núm. 899/2024, de fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de intimación de pago y puesta en mora por la suma de dos millones veintiséis mil seiscientos treinta y ocho dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$2,026,638.09), reviste valor probatorio particular, pues aparece a requerimiento de Indetenible, S.R.L. y Julissa Patricia Montero, con intervención profesional de Julissa Patricia Montero Román, y dirigido contra Farmacia Medicar GBC, S.R.L. y Carmen Rodríguez. Esta pieza permite distinguir, dentro de la secuencia, una actuación en la que la querellada figura no solo como abogada actuante, sino también como requirente conjunta con Indetenible, S.R.L., precisión necesaria para diferenciar las actuaciones exclusivamente societarias de aquellas en que aparece su comparecencia personal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

51. Que el acto núm. 941/2024, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de oposición a pago en manos de instituciones bancarias y financieras por la suma principal de USD\$2,026,638.09, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$4,053,276.18, demuestra que la actuación conjunta identificada en el acto núm. 899/2024 fue seguida por una nueva medida conservatoria, también a requerimiento conjunto de Indetenible, S.R.L. y Julissa Patricia Montero, con intervención profesional de Valentín Medrano. Que la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1263, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), demuestra el levantamiento jurisdiccional del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 941/2024; y que el acto núm. 791/2024, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la referida ordenanza dirigida a instituciones bancarias terceras embargadas, demuestra la comunicación formal de dicho levantamiento.

**G) Extensión del reclamo a personas físicas y actuación personal de la querellada**

52. Que el acto núm. 1126/2024, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contentivo de intimación de pago a requerimiento de Indetenible, S.R.L. y bajo la intervención profesional de Julissa Patricia Montero Román, por la suma de dos millones doscientos treinta mil seiscientos treinta y dos dólares con ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$2,230,632.89), fue notificado contra Farmacia MedicaR GBC, S.R.L., Carmen Rodríguez y Bastilde Morales. Esta pieza demuestra la ampliación subjetiva del reclamo a personas físicas, además de la sociedad comercial perseguida, sin que en el contrato base aportado conste la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

participación de dichas personas como obligadas contractuales frente a Indetenible, S.R.L.

53. Que el acto núm. 1289/2024, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, contenido de oposición a pago, reiteración y advertencia a terceros embargados sobre levantamiento, por la suma principal de USD\$2,026,638.09, hasta la concurrencia del duplo ascendente a USD\$4,053,276.18, tiene valor probatorio cualificado, en cuanto aparece promovido a requerimiento de Julissa Patricia Montero Román, con intervención profesional de Valentín Medrano. Esta pieza permite individualizar una actuación personal directa de la querellada dentro de la secuencia, distinta de las actuaciones promovidas exclusivamente por Indetenible, S.R.L. y distinta de aquellas promovidas conjuntamente por Indetenible, S.R.L. y Julissa Patricia Montero. Además, reproduce la cuantía principal y el duplo del acto núm. 941/2024, previamente objeto de levantamiento jurisdiccional, lo cual constituye un dato objetivo relevante para la subsunción disciplinaria posterior.

54. Que la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1836, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demuestra el levantamiento del embargo retentivo vinculado al acto núm. 1289/2024; y que el acto núm. 1308/2024, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contenido de notificación de la referida ordenanza, acredita la comunicación formal de dicho levantamiento jurisdiccional.

**H) Nueva oposición a pago con escalamiento patrimonial y quinto levantamiento jurisdiccional**

55. Que el acto núm. 1510/2024, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Melvyn Antonio



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Pérez Osorio, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de oposición a pago en manos de entidades bancarias, financieras y de procesamiento de pagos, promovida por Indetenible, S.R.L., representada por Julissa Patricia Montero Román, contra Farmacia Medica GBC, S.R.L., demuestra una nueva medida conservatoria dentro de la secuencia examinada. Dicha oposición fue trabada por la suma principal de tres millones seiscientos mil ciento treinta y ocho dólares con treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$3,600,138.35), hasta la concurrencia del duplo ascendente a siete millones doscientos mil doscientos setenta y seis dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$7,200,276.71). Si se compara la suma principal reclamada en este acto con el monto original de USD\$474,636.54, el incremento aproximado es de seiscientos cincuenta y ocho punto cincuenta por ciento (658.50%); y si se compara el duplo finalmente trabado con el referido monto original, el incremento aproximado es de mil cuatrocientos diecisiete por ciento (1,417%).

56. Que el acto núm. 300/2025, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0326, demuestra un nuevo levantamiento jurisdiccional vinculado a la medida trabada mediante el acto núm. 1510/2024.

**I) Pronunciamiento de la jurisdicción civil de segundo grado**

57. Que la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constituye un pronunciamiento jurisdiccional de segundo grado emitido por la jurisdicción competente. Esta pieza tiene valor probatorio relevante para los efectos disciplinarios, en cuanto incorpora al expediente una calificación judicial de litigante temerario recaída sobre Indetenible, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

y Julissa Patricia Montero Román, vinculada al cuadro fáctico que sirve de base al presente proceso disciplinario.

**J) Notificación institucional al Colegio de Abogados**

58. Que el acto núm. 529/2025, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, contenido de notificación al Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181, demuestra la comunicación formal de dicha decisión a la institución colegial y constituye un antecedente documental del apoderamiento disciplinario.

**K) Discordancia probatoria entre las cuantías reclamadas y el sustrato contractual invocado**

59. Que el Contrato de Alquiler, identificado como soporte contractual del reclamo, fija como precio del alquiler la suma mensual de un mil cien dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,100.00), más ITBIS, conforme a su cláusula segunda; establece como vigencia inicial el período de un (1) año comprendido entre el primero (1ro.) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el primero (1ro.) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a su cláusula tercera. Confrontado dicho contrato con las cuantías reclamadas en los actos sucesivamente notificados, este Tribunal verifica una discordancia documental relevante para la valoración disciplinaria.

60. Que los montos reclamados presentan una progresión escalonada: USD\$474,636.54 en los actos núms. 508/2023, 380/2023 y 4740/2023; USD\$1,252,915.37 en el acto núm. 021/2024; USD\$1,379,671.00 en el acto núm. 300/2024; USD\$1,519,102.20 en los actos núms. 415/2024 y 442/2024; USD\$1,841,188.27 en el acto núm. 743/2024; USD\$2,026,638.09 en los actos núms. 899/2024, 941/2024 y 1289/2024;



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

USD\$2,230,632.89 en el acto núm. 1126/2024; y USD\$3,600,138.35 en el acto núm. 1510/2024, con traba hasta el duplo ascendente a USD\$7,200,276.71.

61. Que en el expediente disciplinario no consta liquidación contable, peritaje, certificación financiera, anexo contractual, addendum, novación, reconocimiento de deuda o instrumento equivalente que documente la base de cálculo, el origen aritmético, la imputación contable o el sustento jurídico de los sucesivos incrementos cuantitativos. En particular, no consta explicación documental del incremento de USD\$474,636.54 a USD\$1,252,915.37, ni del aumento posterior hasta USD\$3,600,138.35 como suma principal en el acto núm. 1510/2024.
62. Que lo reclamado resulta, además, difícil de conciliar con la mensualidad pactada en el contrato base. Aun realizando, como ejercicio meramente ilustrativo, la acumulación lineal de la mensualidad de USD\$1,100.00 por el período comprendido entre el primero (1ro.) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sin descontar la expiración contractual ocurrida el primero (1ro.) de octubre de dos mil veinte (2020) ni considerar la cláusula de exclusión de tácita reconducción, el resultado aproximado sería de USD\$69,300.00 por sesenta y tres (63) meses más el ITBIS correspondiente. Esa suma no permite explicar, por sí sola, la cuantía del primer reclamo de USD\$474,636.54, ni mucho menos los USD\$3,600,138.35 finales. Que la discordancia así verificada constituye un elemento probatorio autónomo: demuestra que los valores sucesivamente reclamados no aparecen explicadas, mediante documento que permita derivarlas del contrato de alquiler invocado como soporte del reclamo.

**L) Valoración de las pruebas aportadas por la querellada**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

63. Que las piezas aportadas por la parte querellada en su escrito de defensa han sido examinadas individualmente por este Tribunal. La certificación de desistimiento corresponde a actuaciones distintas y no extiende sus efectos al objeto del presente proceso. El acta de vista de conciliación, vinculada a un expediente disciplinario, no acredita acuerdo o conciliación respecto del hecho generador de esta acción. Las piezas relativas al expediente núm. 2022-0164 acreditan únicamente la existencia y desenlace procesal de una querrela anterior, declarada inadmisibile en 2022, cuya valoración —ya realizada al examinar el incidente de non bis in idem— no resulta extensible a hechos posteriores no contemplados entonces. Las piezas del expediente núm. 2024-0010, en lo pertinente, no desvirtúan los hechos generadores específicos del presente proceso, particularmente la declaratoria judicial de litigante temerario contenida en la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181. En consecuencia, las pruebas a descargo aportadas resultan insuficientes para enervar el cuadro probatorio que sustenta la acusación.

**M) Cuantificación integral del patrón acreditado y hechos probados**

64. Que, integrando las piezas anteriormente analizadas y atribuyendo a cada una el valor probatorio precisado en los considerandos que anteceden, este Tribunal retiene que, en un intervalo aproximado de veinticuatro (24) meses —desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)—, se produjeron contra Farmacia Medica GBC, S.R.L., entidad que no figura como obligada en el contrato base aportado, no menos de siete (7) intimaciones de pago o puestas en mora (actos núms. 380/2023, 021/2024, 300/2024, 415/2024, 743/2024, 899/2024 y 1126/2024) y cinco (5) embargos retentivos u oposiciones a pago (actos núms. 4740/2023, 442/2024, 941/2024, 1289/2024 y 1510/2024), seguidos de cinco (5) pronunciamientos jurisdiccionales de levantamiento (Ordenanzas civiles núms. 504-2023-SORD-1906, 504-2024-SORD-0772,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

504-2024-SORD-1263, 504-2024-SORD-1836 y 504-2025-SORD-0326), culminando con la declaratoria judicial de litigante temerario contenida en la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181.

65. Que, asimismo, este Tribunal tiene por acreditada una variación progresiva en la calidad de intervención de Julissa Patricia Montero Román respecto del reclamo: una primera etapa en la que aparece como gerente de Indetenible, S.R.L. y/o como abogada actuante; una etapa intermedia, documentada en los actos núms. 899/2024 y 941/2024, en la cual figura como requirente conjunta con Indetenible, S.R.L.; y una actuación específica, documentada en el acto núm. 1289/2024, en la que aparece como requirente personal.
66. Que, de la valoración integral de las pruebas, este Tribunal retiene como hechos probados, con grado suficiente de convencimiento, los siguientes:
- i) Farmacia Medica GBC, S.R.L. no figura como obligada en el Contrato de Alquiler de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), identificado como soporte contractual del reclamo; ii) la reclamación fue desplazada hacia Farmacia Medica GBC, S.R.L. después de un primer mandamiento dirigido contra los sujetos vinculados al contrato base; iii) se produjo una secuencia de siete (7) intimaciones de pago o puestas en mora y cinco (5) embargos retentivos u oposiciones a pago; iv) cinco (5) decisiones jurisdiccionales ordenaron el levantamiento de medidas trabadas dentro de esa secuencia; v) los montos reclamados aumentaron progresivamente sin que conste una liquidación o documento equivalente que explique suficientemente dichos incrementos; vi) algunas actuaciones extendieron el reclamo a personas físicas, entre ellas Carmen Rodríguez y Bastilde Morales, quienes no aparecen como obligadas en el contrato base; vii) Julissa Patricia Montero Román intervino bajo distintas calidades, incluyendo comparecencia como requirente conjunta y como requirente personal en el acto núm. 1289/2024; y viii) la jurisdicción civil de segundo



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

grado dictó sentencia declarando litigante temeraria a Indetenible, S.R.L. y Julissa Patricia Montero Román.

**X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**A) Marco general del régimen disciplinario**

67. Considerando que el régimen disciplinario del Colegio de Abogados tiene por finalidad contribuir a que los profesionales del derecho cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad, preservando la moralidad profesional, el respeto al orden jurídico y la confianza pública en la abogacía; y que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas éticas y corporativas de la profesión, así como en actos del ejercicio profesional que puedan comprometer la reputación del cuerpo profesional.

68. Considerando, que la Fiscalía y la parte querellante, acusan a la parte querellada de violentar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho y como consecuencia de ello la inhabilitación del ejercicio de la profesión por un período de 5 años.

69. Considerando que, las actuaciones atribuidas a la querellada, relativas a la notificación de oposiciones a pago y a la consecuente inmovilización de las cuentas pertenecientes a la razón social Farmacia Medicar GBC, SRL., constituyen el núcleo fáctico originario de la presente acción disciplinaria; en consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si tal proceder compromete o no la deontología jurídica y la ética profesional de los abogados encartados.

70. Considerando que el ejercicio del derecho de acción y de las vías procesales se encuentra reconocido y protegido por el ordenamiento



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

jurídico; sin embargo, dicho ejercicio no es absoluto, pues encuentra sus límites en la función social del proceso, en el deber de buena fe procesal y en la prohibición del abuso del derecho. Este criterio guarda analogía con la doctrina constitucional contenida en la sentencia TC/0049/15, en la cual el Tribunal Constitucional examinó la reiteración de oposiciones de pago luego de un levantamiento jurisdiccional y la vinculó con la figura del litigante recalcitrante. En consecuencia, cuando un abogado promueve actuaciones procesales reiteradas, sin variación sustancial verificable y luego de pronunciamientos judiciales adversos, la conducta puede trascender el ámbito del error procesal y ser examinada desde la perspectiva disciplinaria.

**B) Subsunción específica en el artículo 1 del Código de Ética**

71. Considerando que el artículo 1 del Código de Ética del Profesional del Derecho impone al abogado deberes esenciales de probidad, independencia, moderación, confraternidad y actuación con irreprochable dignidad. En la especie, los hechos probados permiten retener una afectación relevante a dicho estándar en varias dimensiones: primero, el deber de probidad resulta comprometido por la promoción sostenida de actuaciones patrimoniales contra una entidad que no figura como obligada en el contrato base aportado, sin que conste en autos documento que justifique la extensión del reclamo hacia ella; segundo, el deber de moderación profesional resulta afectado por la reiteración de medidas conservatorias de igual naturaleza pese a levantamientos jurisdiccionales sucesivos; tercero, la dignidad profesional resulta comprometida por la variación de calidades bajo las cuales intervino la querellada, especialmente cuando aparece como requirente conjunta y luego como requirente personal sobre el mismo objeto litigioso; y cuarto, el deber de independencia se ve afectado cuando el interés profesional de representación aparece confundido con un interés personal directo documentado en actuaciones determinadas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**C) Subsunción específica en el artículo 2 del Código de Ética**

72. Considerando que el artículo 2 del Código de Ética exige al abogado actuar con lealtad, veracidad y buena fe, colocando la justicia de la tesis que defiende por encima de su propio interés. En la especie, los hechos probados evidencian una afectación a ese deber en tres planos. Primero, el deber de lealtad procesal resulta comprometido por la reiteración de medidas conservatorias luego de levantamientos jurisdiccionales sucesivos, sin que conste una variación sustancial documentada que justifique cada nueva traba. Segundo, el deber de veracidad queda afectado por la formulación reiterada de cuantías crecientes sin soporte documental suficiente que explique su origen, método de cálculo o conexión con el contrato base de alquiler. Tercero, el deber de buena fe procesal queda comprometido por la persistencia de actuaciones patrimoniales contra una entidad y contra personas físicas que no aparecen como obligadas en el título contractual invocado, y por la intervención personal de la querellada en actuaciones posteriores sobre el mismo objeto litigioso.

**D) Subsunción específica en el artículo 3 del Código de Ética**

73. Considerando que el artículo 3 del Código de Ética exige al abogado cuidar con esmero su honor, su independencia económica, su decoro y la consideración general que debe merecer. En la especie, la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00181 declaró a Indetenible, S.R.L. y a Julissa Patricia Montero Román como litigantes temerarios, calificación judicial que, aunque no sustituye la valoración disciplinaria de este Tribunal, constituye un dato relevante para ponderar el decoro profesional comprometido por la conducta examinada. El uso reiterado de mecanismos procesales con efectos patrimoniales graves, unido a la ausencia de soporte documental suficiente para explicar las cuantías reclamadas y a la actuación personal documentada en determinadas



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**



piezas, afecta la consideración pública que debe preservar el ejercicio profesional.

**E) Subsunción específica en el artículo 4 del Código de Ética**

74. Considerando que el artículo 4 del Código de Ética impone al abogado el deber de respetar la ley y las autoridades públicas legítimamente constituidas. En la especie, las cinco (5) ordenanzas judiciales que ordenaron levantamientos sucesivos dentro de la secuencia examinada constituyen pronunciamientos de autoridad jurisdiccional que debían ser observados con especial diligencia por la profesional del derecho. La reiteración de medidas de igual naturaleza luego de dichos levantamientos, particularmente la reproducción en el acto núm. 1289/2024 de la cuantía y el duplo del acto núm. 941/2024 previamente levantado, configura un dato objetivo incompatible con el estándar de respeto debido a las decisiones judiciales y al ordenamiento jurídico.

**F) Conclusión sobre la culpabilidad**

75. Considerando que, conforme al test de motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, la decisión disciplinaria debe explicar de forma suficiente los hechos probados, las normas aplicables y la subsunción concreta entre unos y otras. En la especie, los hechos acreditados se subsumen, de manera autónoma y acumulativa, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por afectar dimensiones diferenciadas del deber profesional: probidad y moderación, lealtad y buena fe, decoro profesional y respeto a la autoridad jurisdiccional, tal y como ha sido invocado por la parte acusadora.

**G) Individualización de la sanción**

76. Considerando que el artículo 75 del Código de Ética dispone que las correcciones disciplinarias aplicables son: 1) amonestación, la cual se



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2) inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía, de un mes a cinco años; y 3) inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

77. Considerando que el artículo 76 del mismo código establece que, cuando las sanciones se enuncien en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente, atendiendo a la naturaleza de la falta, su gravedad, las circunstancias del caso y la proporcionalidad de la sanción a imponer. Ese arbitrio debe ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en sus dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta.

**H) Test de idoneidad**

78. Considerando que la sanción disciplinaria debe ser idónea para alcanzar la finalidad legítima del régimen, consistente en preservar la moralidad profesional y proteger la confianza pública en el ejercicio de la abogacía. La amonestación confidencial resulta insuficiente frente a una conducta prolongada, reiterada y documentada mediante múltiples actuaciones patrimoniales, cinco levantamientos jurisdiccionales y una declaratoria judicial de litigante temerario. Por consiguiente, la sanción idónea, dentro de las previstas por el artículo 75, es la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía.

**I) Test de necesidad**

79. Considerando que, dentro del rango de un (1) mes a cinco (5) años previsto por el artículo 75.2, la sanción debe ubicarse en el punto necesario para restablecer la confianza institucional sin exceder lo indispensable. La interviniente-querellante solicitó la inhabilitación perpetua mediante la cancelación del exequátur, sanción correspondiente al numeral 3 del artículo 75 y reservada para supuestos de máxima gravedad. En la especie, este Tribunal estima que la conducta probada,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

aunque grave, no alcanza el umbral de la inhabilitación perpetua, principalmente porque en el expediente no consta la existencia de sanciones disciplinarias definitivas anteriores contra la querellada. Por consiguiente, la sanción necesaria se ubica en el rango temporal del artículo 75.2, lo que conduce a rechazar la pretensión de cancelación del exequátur formulada por la interviniente-querellante.

**J) Test de proporcionalidad estricta**

80. Considerando que, dentro del rango temporal de uno (1) a cinco (5) años, la individualización de la sanción debe ponderar los siguientes factores: i) la duración aproximada del patrón conductual: veinticuatro (24) meses; ii) la reiteración cuantificable de no menos de siete (7) intimaciones o puestas en mora y cinco (5) embargos retentivos u oposiciones, frente a cinco (5) levantamientos jurisdiccionales sucesivos; iii) la progresión de la cuantía reclamada desde USD\$474,636.54 hasta una suma principal de USD\$3,600,138.35, con traba hasta el duplo de USD\$7,200,276.71; iv) la inexistencia de vínculo contractual entre la entidad perseguida y el título contractual aportado como soporte del reclamo; v) la ausencia de documento suficiente que explique la base aritmética y jurídica de los incrementos reclamados; vi) la extensión del reclamo a personas físicas que no figuran como obligadas en el contrato base; vii) la comparecencia de la querellada en distintas calidades, incluyendo actuación como requirente conjunta y como requirente personal; viii) la afectación operacional derivada de medidas conservatorias sobre cuentas bancarias; ix) la declaratoria judicial de litigante temerario por la jurisdicción civil de segundo grado; x) la ausencia de signos de rectificación o aquietamiento a lo largo de la secuencia documentada; y xi) la experiencia profesional acumulada de la querellada, factor que opera de forma ambivalente: la inexistencia de sanciones disciplinarias definitivas anteriores opera como elemento de moderación, pero su experiencia profesional excluye la posibilidad de considerar la conducta como producto de inexperiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

81. Considerando que una sanción intermedia no resultaría suficiente, porque el patrón no consistió en un acto aislado, sino en una secuencia prolongada de actuaciones, con reiteración posterior a decisiones judiciales adversas, incremento progresivo de cuantías, extensión subjetiva del reclamo y actuación personal de la profesional en determinadas piezas. La gravedad cualitativa y cuantitativa del patrón justifica ubicar la sanción en el extremo superior del rango temporal previsto por el artículo 75.2 del Código de Ética, por debajo de la inhabilitación perpetua. Por consiguiente, este Tribunal estima procedente imponer la sanción de dos (2) años de inhabilitación temporal para el ejercicio de la abogacía, sanción que satisface los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta.

**K) Pedimentos accesorios**

82. Considerando que la Fiscalía solicitó la abstención por parte de la Secretaría del Colegio de Abogados respecto de la emisión o renovación del carnet de abogado durante la vigencia de la sanción. Este pedimento es congruente con la naturaleza misma de la inhabilitación temporal impuesta y con la función administrativa del carnet como documento de identificación profesional, por lo que procede ordenar a la Secretaría General abstenerse de emitir o renovar documentación habilitante durante la vigencia de la sanción.

83. Considerando que la Fiscalía y la interviniente-querellante solicitaron la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional. Este Tribunal estima que tal publicación, en su modalidad estándar y a costa del Colegio, excede lo necesario para la efectividad de la sanción, máxime cuando la notificación institucional al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Poder Judicial, al Ministerio Público y a las seccionales del CARD asegura la oponibilidad pública e institucional del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

fallo. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, sin perjuicio de la publicación oficial. Valiendo decisión.

84. Considerando que la interviniente-querellante solicitó la ejecución inmediata de la sentencia no obstante cualquier recurso interpuesto. Este Tribunal observa que la Ley núm. 3-19 prevé el recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo correspondiente contado a partir de la notificación; y que la regla general en materia disciplinaria es que la sentencia adquiere ejecutoriedad a partir de su notificación, sin necesidad de declaratoria especial de ejecución provisional. Por consiguiente, procede declarar la ejecutoriedad ordinaria de la sentencia conforme al régimen aplicable y a los precedentes de este colegiado, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**XI. ASPECTOS PROCESALES**

85. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas.

86. Que esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada a unanimidad.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República; el Código Civil; el Código Penal; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983); las sentencias del Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0049/15, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria presentada por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra de la abogada JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160703-4, inscrita en el CARD bajo la matrícula 26341-1096-00, así como la intervención voluntaria presentada por FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L., por haber sido hechas conforme a la ley.

**SEGUNDO:** RECHAZA los medios e incidentes planteados por la parte querellada, relativos a la alegada cosa juzgada y violación al principio non bis in ídem, supuesto conflicto de intereses, falta de calidad o representación de Farmacia Medicar GBC, S.R.L. y falta de precisión de la acusación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la acusación presentada por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana y ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones de la interviniente-querellante FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L., y, en consecuencia, DECLARA culpable a la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN de la violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** IMPONE a la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de la abogacía, con todas las consecuencias legales correspondientes, quedando impedida durante la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

vigencia de la inhabilitación de realizar cualquiera de las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19.

**QUINTO:** ORDENA a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana abstenerse de emitir o renovar el carnet de abogado de la LICDA. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMÁN durante la vigencia de la sanción aquí impuesta.

**SEXTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales del CARD correspondientes a cada distrito judicial, a la Fiscalía Nacional y a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación.

**SÉPTIMO:** INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

**OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena y firma. **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente. **Ulises Santana Santana**, Juez Titular. **Rubén Jiménez**, Juez Titular. **Kirsy Hernández Díaz**, Juez Titular. **Angela María Abreu**, Juez Secretaria Suplente


Yo, **Angela María Abreu**, en mi calidad de Juez Secretaria Suplente del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

  
**Angela María Abreu**  
Juez Secretaria Suplente